



CASO N.º 0975-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 30 de enero de 2018, a las 16h50; **VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional N.º 0975-14-EP el escrito presentado el 6 de septiembre de 2017 por el accionante, señor Jacinto Boanerges Sevilla Reinado. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme determinan los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 3 numeral 11, 100, 101 y 102 de la Codificación del Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deben ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado, según consta en el artículo 86, numeral 3, último inciso de la Constitución de la República. **TERCERO.-** Dentro del caso N.º 0975-14-EP, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 346-16-SEP-CC el 26 de octubre de 2016, en la que declaró la vulneración a los derechos a la observancia del trámite propio de cada procedimiento y a recurrir, establecidos en el artículo 76 numeral 3 y numeral 7, letra m) de la Constitución de la República. Por tanto, dictó las siguientes medidas de reparación de tipo restitución de derechos a favor del accionante, señor Jacinto Boanerges Sevilla Reinado: **1.** Dejar sin efecto el auto dictado el 12 de mayo de 2014, a las 12:54, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y todas las actuaciones posteriores a dicha providencia. **2.** Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado el 12 de mayo de 2014, a las 12:54, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. **3.** Devolver el proceso al Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, a fin que se sustancie y resuelva el recurso de hecho interpuesto, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o

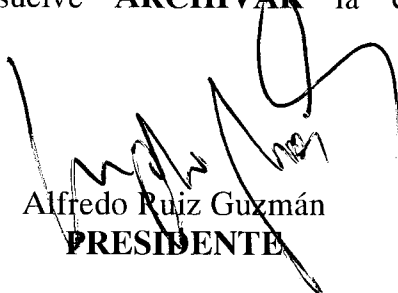
resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la misma y que constituyen la *ratio decidendi*. **CUARTO.-** La primera medida comporta un carácter dispositivo, mismo que es de ejecución inmediata en razón de tal naturaleza y consecuencia de ello la segunda medida también posee dicha naturaleza, por lo que su cumplimiento se verifica inmediatamente. En cuanto a la tercera medida de reparación, esta tiene un doble alcance, en tanto contempla también la orden que “... se sustancie y resuelva el recurso de hecho interpuesto”, según se desprende de la segunda parte del numeral 3.3 y de la parte considerativa de la sentencia N.º 346-16-SEP-CC, dado que el Pleno de la Corte Constitucional identificó que el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dentro del proceso penal N.º 0037-2013 por estafa iniciado por el accionante, no actuó con arreglo al artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, según el cual debía remitir el expediente sin más trámite al órgano judicial superior, a fin de que sea este quien atienda el recurso de hecho interpuesto. **QUINTO.-** Según el escrito ingresado por el accionante el 6 de septiembre de 2017, tal medida de reparación de tipo restitución de derechos fue ejecutada integralmente, lo que se corroboró con la revisión la providencia del 3 de noviembre de 2016, dictada por los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, según registros de la causa N.º 0037-2013 en el sistema eSATJE, lo que refleja que aquel órgano, en atención a lo dispuesto por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 346-16-SEP-CC, remitió la causa a la Sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que el tribunal competente conozca y resuelva el recurso de hecho. **SEXTO.-** Por otro lado, el señor Jacinto Boanerges Sevilla Reinado solicita en su escrito del 6 de septiembre de 2017, que este Organismo active la fase de seguimiento de la sentencia N.º 346-16-SEP-CC dictada en el caso N.º 0975-14-EP basado en que, una vez que el recurso de hecho fue conocido y resuelto por el tribunal competente, interpuso recurso de casación, respecto a tal recurso la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad, por cuanto el accionante no presentó acusación particular dentro del proceso penal N.º 0037-2013, de lo cual ha solicitado revocatoria. Tales incidentes, relatados por el accionante, son ajenos a la materia analizada por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 346-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0975-14-EP, en la que se examinó la providencia del Segundo Tribunal de Garantías Penales del 12 de mayo de 2014, dentro del proceso penal N.º 0037-2013, mas no las actuaciones a las que se refiere el escrito del 6 de septiembre de 2017. **SÉPTIMO.-** En este sentido, la fase de seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 346-16-SEP-CC dictada en la causa



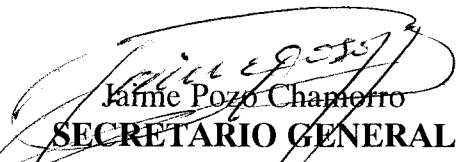
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

N.º 0975-14-EP se agota con la verificación de que el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha actuó de conformidad con el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, pues el ámbito de análisis debe guardar estrecha relación con las medidas de reparación integral y disposiciones emanadas del Pleno del Organismo, no así respecto de actuaciones jurisdiccionales dictadas dentro de procesos ordinarios.

OCTAVO.- A partir de las consideraciones anotadas, en atención a lo prescrito en el último inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala “Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución” y una vez que el Pleno de la Corte Constitucional ha comprobado que no existen obligaciones pendientes por ejecutar respecto de la sentencia N.º 346-16-SEP-CC dictada el 20 de octubre de 2016, de conformidad con el último inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve **ARCHIVAR** la causa N.º **0975-14-EP**.
NOTIFÍQUESE.-

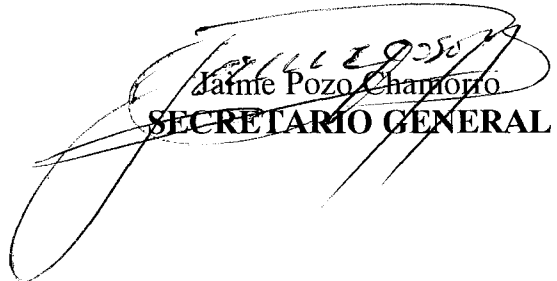


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chantorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y juez: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán; sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza y de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de enero de 2018. Lo certifico.-



Jaime Pozo Chantorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/amq